



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 139 -2016-GR.APURIMAC-GR

Abancay, 14 MAR. 2016

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Félix Morote Nicolás - Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2015-GR.APURIMAC/GG de fecha 31/01/2015; y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante SIGE N° 2023 de fecha 03/02/2016, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac Félix Morote Nicolás, quien en contradicción a la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2015-GR.APURIMAC/GG de fecha 31/01/2015, recurre, vía recurso de reconsideración, manifestando que en la Sentencia de Vista de la Sala Mixta de Abancay (Resolución N° 44 de fecha 24/11/2014), con la que se Confirma la Sentencia (Resolución N° 30 de fecha 27/01/2014), que declara Fundada la demanda interpuesta por los servidores: Jesús García Peña y otros de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones con contra del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia ordena que al entidad demandada cumpla estrictamente lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR del 11/12/2003, que aprueba la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC/CAFAE-GR-PE, norma para el pago de incentivos laborales a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac conforme al Pliego 442 (...);

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 287-2015-GR.APURIMAC/GG de fecha 31/01/2015, se declara Improcedente la solicitud de pago por concepto de Refrigerio y Movilidad, de los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, incoado por el Secretario General de Trabajadores, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos (...);

Que, conforme establece al Art. 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirme a la misma autoridad que expidió el acto que



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente interpuso el recurso administrativo pertinente en el término legal pertinente;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11/12/2003, se aprueba la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC, "Normas para el pago de Incentivos Laborales" con alcance para los servidores nombrados y designados del Gobierno Regional de Apurímac y con referencia para las Unidades Ejecutoras integrantes del Pliego: 442 - Región Apurímac. En los numerales de los Procedimientos N° 4.1.2, 2.2.1, 4.2.2, 4.2.4, 5.5 y numeral 7.2 de la Disposición Final, señalan sobre las condiciones, que el importe a pagarse por concepto de incentivos laborales a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac y de las Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442, será por función efectiva en el desempeño del cargo. Asimismo la asignación de este beneficio será de derecho de los funcionarios, directivos y servidores por la labor realizada fuera del horario normal de trabajo, que la realice en forma real y efectiva por un mínimo de una hora (1) hora diaria de lunes a viernes. El personal de la Sede del Gobierno Regional y de las Unidades Ejecutoras tendrán derecho a esta asignación siempre y cuando hayan registrado su asistencia en la Tarjeta de Control de refrigerio (ingreso en horas de la tarde) hasta las 14:30 horas y el pago de los Incentivos Laborales, estará supeditado a la presentación de la Hoja de Productividad visado por el Jefe Inmediato. **El monto diario a pagarse por esta asignación dependerá de la disponibilidad del presupuesto asignado al CAFAE en cada mes.** En caso debidamente justificado y en función a la exigencia de la disponibilidad presupuestal se podrá efectuar Entregas Extraordinarias a los Servidores;

Que, en el Art. 2° de la Ley N° 29874 - que complementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAF AE) señala, la presente Ley comprende al personal de Gobierno Central y Gobiernos Regionales bajo el Decreto Legislativo N° 276 que ocupan una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Análítico de Personal de cada Unidad Ejecutora de las Entidades del Gobierno Central y del Gobiernos Regionales, así como el personal destacado que este bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino. En ambos casos deben estar registrados en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público;

Que, según establece el numeral 4.2 del Art. 4° de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, que textualmente dice: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan de sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el numeral 2) del Art. 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto”;

Que, el numeral 36.2 del Art. 36° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, señala que “El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería”, igualmente el Art. 55° numeral 55.1 de la misma Ley, establece que “Los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria”, establecida en la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Art. 1° determina, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. **Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;**

Que, del estudio de autos se advierte, si bien son derechos laborales de los servidores públicos de carrera conforme a lo dispuesto por el Art. 24° inc. c) del Decreto Legislativo N° 2769, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley. Sin embargo en el presente caso la pretensión del recurrente sobre la continuidad del pago por concepto de refrigerio y movilidad, determinadas en la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC “Normas para el pago de Incentivos Laborales”, **resulta inamparable administrativamente, a razón de tener como requisito fundamental el contar con presupuesto, tal como lo establece la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016;**

Que, habiendo el administrado presentado como prueba nueva la Sentencia de Vista en la Sala Mixta de Abancay (Resolución N° 44 de fecha 24/112/204), con la que se confirma la Sentencia (Resolución N° 30 de fecha 27/01/2014), recaída en el Expediente Judicial N° 827-210-0-0301-JM-CI-01, mediante el cual se declara Fundada la demanda interpuesta por los servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones contra del Gobierno Regional de Apurímac; se tiene que el administrado deberá previamente realizar el Inicio de un Proceso Judicial al igual que los trabajadores mencionados en su escrito de reconsideración. Por lo que siendo la petición del administrado respecto de una resolución que data de fecha 2003, teniendo en consideración que la entidad se encuentra imposibilitada y/o impedida por las Leyes de carácter netamente presupuestal. En consecuencia la petición del recurrente respecto de la continuidad del pago invocado deviene en inamparable administrativamente;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración y de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por el Administrado Félix Morote Nicolás - Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2015-GR.APURIMAC/GG de fecha 31/01/2015, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos el contenido de la Resolución materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado, y a los sistemas administrativos que corresponde para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



WFVT/GR
AHZB/GRAJ
IFRC/Abg.